

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CIRIEGO

Índice

TÍTULO I. RÉGIMEN INTERIOR Y DE SERVICIO DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Gestión del servicio.

Artículo 2. Personalidad Jurídica.

Artículo 3. Ámbito de la empresa.

Artículo 4. Instalaciones abiertas al público.

Artículo 5. Horario de prestación del servicio a cargo de empresas funerarias.

CAPITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 6. Dirección y organización de los servicios.

Artículo 7. De los servicios y prestaciones.

Artículo 8. Medidas higiénico-sanitarias.

Artículo 9. Funciones administrativas y técnicas.

Artículo 10. Servicios complementarios al enterramiento.

CAPITULO III. DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 11. Contenido del derecho funerario.

Artículo 12. Constitución del derecho.

Artículo 13. Reconocimiento del derecho.

Artículo 14. Titularidad del derecho.

Artículo 15. Derechos del titular.

Artículo 16. Obligaciones del titular.

Artículo 17. Duración del derecho.

Artículo 18. Comunicaciones de la empresa.

Artículo 19. Transmisión por actos “inter vivos”.

Artículo 20. Transmisión “mortis causa”.

Artículo 21. Beneficiarios de derecho funerario.

Artículo 22. Extinción del derecho funerario.

Artículo 23. Expediente sobre extinción del derecho funerario.

Artículo 24. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

CAPÍTULO IV. OBRAS E INSTALACIONES.

Artículo 25. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

Artículo 26. Ejecución de obras sobre parcelas.

Artículo 27. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Artículo 28. Mantenimiento del Cementerio.

CAPÍTULO V. ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 29. Número de inhumaciones.

Artículo 30. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

Artículo 31. Representación.

CAPÍTULO VI. TARIFAS

Artículo 32. Devengo de derechos.

TÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA DEL CEMENTERIO

Artículo 33. Elementos de la estructura del Cementerio.

Artículo 34. Espacios de uso común.

Artículo 35. Edificaciones de administración y servicios.

Artículo 36. Manzanas y parcelas.

Artículo 37. Cementerio Histórico.

CAPÍTULO II. DEBERES DE USO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 38. Obligación de uso y deber de conservación.

Artículo 39. Alcance del deber de conservación.

Artículo 40. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE OCUPACIÓN DE LAS PARCELAS

Artículo 41. Delimitación de las parcelas.

Artículo 42. Ocupación de la parcela.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES ESTÉTICAS

Artículo 43. Objeto y aplicación.

Artículo 44. Vigilancia y control de la estética funeraria.

Artículo 45. Salvaguarda de la estética funeraria.

Artículo 46. Criterios estéticos de carácter general.

Artículo 47. Criterios estéticos particulares de la nueva edificación.

Artículo 48. Criterios estéticos particulares del mobiliario y señalización.

Artículo 49. Criterios estéticos particulares de la vegetación y arbolado.

CAPITULO V. OBRAS

Artículo 50. Proyectos de obras.

Artículo 51. Clases de obras de edificación.

Artículo 52. Obras de restauración.

Artículo 53. Obras de conservación.

Artículo 54. Obras de consolidación.

Artículo 55. Obras de rehabilitación.

Artículo 56. Obras de demolición.

Artículo 57. Obras de nueva construcción.

CAPÍTULO VI. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO DEL CEMENTERIO

Artículo 58. Principios generales de protección.

Artículo 59. Instrumentos de protección del patrimonio.

Artículo 60. Catálogo del Patrimonio cultural de Ciriego.

Artículo 61. Ámbitos de protección.

Artículo 62. Grados de protección de las manzanas.

Artículo 63. Niveles de protección de elementos.

Artículo 64. Condiciones generales de obras en bienes protegidos.

Artículo 65. Nivel de protección integral.

Artículo 66. Nivel de protección estructural.

Artículo 67. Nivel de protección ambiental.

Artículo 68. Requisitos para las obras de consolidación.

Artículo 69. Requisitos para las obras de acondicionamiento.

Artículo 70. Declaración de ruina y demolición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ANEXOS

TÍTULO I. RÉGIMEN INTERIOR Y DE SERVICIO DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. Gestión del servicio.

El Excmo. Ayuntamiento de Santander gestiona el servicio de Cementerio por medio de una Empresa Mixta, CEMENTERIO JARDÍN DE CANTABRIA S.A., quedando constituida formalmente con fecha 28 de julio de 1993 en virtud de escritura otorgada ante el Notario que fue de Santander, don Jesús María Ferreiro Cortines, bajo número 2074 de su protocolo.

ARTÍCULO 2. Personalidad jurídica.

La Empresa tiene personalidad jurídica propia, patrimonio propio y plena capacidad de obrar, y se regirá por sus Estatutos Sociales, por la legislación vigente en la materia y por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Ámbito de la empresa.

La Empresa gestionará y ejercerá sus funciones sobre todas las instalaciones y ámbitos que comprende el Cementerio de Ciriago.

ARTÍCULO 4. Instalaciones abiertas al público.

- 1.- Con carácter general, el horario para el servicio del Cementerio será el siguiente:
 - a) Apertura y cierre desde las 8h a 18 h todos los días del año.
 - b) Atención al público en las dependencias administrativas de 9 a 12.45 h y de 15.30 h a 17.30 h.Dicho horario podrá ser modificado, en su caso, por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad.

2.- Asimismo, quince minutos antes del cierre se avisará con un toque de campana, prohibiéndose desde aquel momento la entrada a nuevas personas.

ARTÍCULO 5. Horario de prestación de servicio a cargo de empresas funerarias

1.- Para la prestación del servicio de incineración a cargo de los empleados del Cementerio Jardín de Cantabria, S. A., las empresas funerarias llegarán, como máximo, con 15 minutos de antelación sobre la hora de reserva.

2.- Para la prestación del servicio de inhumación a cargo de los empleados del Cementerio Jardín de Cantabria, S. A., las empresas funerarias llegarán, como máximo, a las 12.30 h por la mañana y a las 17.30 h por la tarde.

CAPÍTULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 6. Dirección y organización de los servicios.

1.- El órgano gestor del Cementerio ostentará la dirección y administración del recinto e instalaciones del Cementerio y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios propios de su objeto social, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación.

2 El órgano gestor del Cementerio garantizará la prestación adecuada de los servicios que le son propios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumaciones, debiéndose tener en cuenta, en su caso, lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del presente Reglamento.

3.- El órgano gestor del Cementerio adoptará las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, pudiendo reclamar a los servicios de seguridad competentes si, en general, llegara a incumplirse la exigencia de adecuado respeto por el funcionamiento de los mismos, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

a).- El órgano gestor del Cementerio asegurará la vigilancia general de las instalaciones y recinto del Cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general, de las pertenencias de los usuarios.

b).- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior del recinto del Cementerio.

c).- No se permitirá el acceso de animales con la sola excepción de los perros guía de invidentes.

d).- No se permitirá la entrada de vehículos, salvo lo que expresamente se autorice por el órgano gestor, conforme a este Reglamento.

e).- Con carácter general, no se podrá obtener por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción imágenes de las unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante la empresa podrá autorizar, previa solicitud y en casos justificados, la obtención de imágenes de la necrópolis.

ARTÍCULO 7. De los servicios y prestaciones.

La empresa asume la gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios, abarcando los supuestos, actuaciones y prestaciones, que con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1.- Inhumaciones, exhumaciones, traslado de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del Cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria y mortuoria, debiéndose tener en cuenta lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda del presente Reglamento.

- 2.- La incineración de cadáveres y restos.
- 3.- Servicio de velatorio o depósito de cadáveres.
- 4.- Asignación de unidades de enterramiento.

5.- La realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación y limpieza de las instalaciones del Cementerio, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

ARTÍCULO 8. Medidas higiénico-sanitarias.

1.- La inhumación, exhumación, traslado e incineración de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria, siendo obligatorio aplicar las oportunas medidas de prevención de riesgos laborales durante la realización de aquellas tareas, independientemente que se trate de personal propio o ajeno al Cementerio.

2.- Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, la empresa exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

3.- No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

ARTÍCULO 9. Funciones administrativas y técnicas.

El órgano gestor del Cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines, y en particular para el pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

a).- Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento y sobre parcelas para su construcción por particulares.

b).- Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario.

c).- Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.

d).- Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción e incineración de cadáveres y restos humanos.

e).- Otorgamiento de permisos para colocación de lápidas.

f).- Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria, debiéndose tener en cuenta, en su caso, lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda del presente Reglamento.

g).- Tramitación e informe de expedientes relativos a permisos para obras de construcción, reforma, ampliación y conservación solicitadas por particulares.

h).- Elaboración y aprobación de proyectos, dirección y/o supervisión técnica de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de naves de nichos, hueseras, columbarios y urnas, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, así como de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos, debiéndose

tener en cuenta, en su caso, lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda del presente Reglamento.

i).- Ejecución directa o subcontratación de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior y de cuantas actuaciones sean precisas para el adecuado funcionamiento del Cementerio.

j).- Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento y limpieza del Cementerio, en zonas de uso común y edificaciones de administración y servicios.

k).- Gestión de los libros de registro que independientemente de su soporte ha de llevar la empresa, practicando en ellos los asientos correspondientes que comprenderán como mínimo: si se trata de inhumación o incineración, los datos identificativos del fallecido y unidad de enterramiento.

l).- Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido o acrediten interés legítimo. En todo caso se tendrá en cuenta lo previsto en la ley sobre protección de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 10. Servicios complementarios al enterramiento.

1.- Además de los servicios y actuaciones sobre unidades de enterramiento, el órgano gestor del Cementerio dispondrá de los servicios complementarios, que con carácter enunciativo y sin perjuicio de otros que pudieran crearse, se indican a continuación:

a) Incinerador: se destinará a la reducción a cenizas del cadáver por medio del calor, cuando lo soliciten los familiares del fallecido y para la reducción a cenizas de restos.

b) Tanatorio: se usarán para la vela del cadáver de acuerdo con las normas sanitarias en vigor.

c) Depósito y/o cámara frigorífica: Se usará para evitar el proceso de putrefacción del cadáver hasta el momento de su inhumación o incineración.

2.- Para la prestación del servicio de incineración de cadáveres o restos, el solicitante deberá firmar la Declaración Jurada correspondiente. A posteriori, dicho solicitante será la persona que habrá de recoger las cenizas en las oficinas del Cementerio. De no ser así, quien se persone con este objeto deberá ir provisto de D.N.I.

3.- No se permitirá la presencia de personas ajenas a la empresa durante la realización de las incineraciones.

4.- La incineración de cadáveres afectados por actuaciones judiciales no procederá sin permiso expreso de la autoridad judicial.

CAPÍTULO III. DEL DERECHO FUNERARIO

ARTÍCULO 11. Contenido del derecho funerario.

El derecho funerario atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

ARTÍCULO 12. Constitución del derecho.

El derecho funerario se adquiere mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes en el momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, la empresa estará facultada, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas, y su traslado a enterramiento común o incineración.

ARTÍCULO 13. Reconocimiento del derecho.

- 1.- El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución.
- 2.- El título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
 - b) Fecha de adjudicación.
 - c) Fecha de inhumación, una vez practicada.
 - d) Nombre, apellidos, NIF y domicilio a efectos de notificación del titular.
- 3.- Todos los panteones, criptas y sepulturas en propiedad, estarán inscritas en Libros de Registro, en los que figurará además de las menciones anteriores,
 - a) Fecha de alta de las construcciones particulares.
 - b) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a los que se refieran, y fecha de cada actuación.
 - c) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por la empresa.

ARTÍCULO 14. Titularidad del derecho.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- a) Personas físicas y jurídicas.
- b) Comunidades Religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

ARTÍCULO 15. Derechos del titular.

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
- b) Ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- c) Designar beneficiario después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 16. Obligaciones del titular.

- 1.- El derecho funerario obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya prestación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios. En caso de extravío, deberá notificarse a la empresa para la expedición de duplicado.
 - b) Solicitar permiso para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.

- c) Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas por este Reglamento.
- d) Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con la empresa gestora del Cementerio.
- e) Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por la recepción del derecho funerario, por los servicios, prestaciones y permisos que solicite y por la conservación general del recinto e instalaciones.

2.- En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre unidades de enterramiento, la empresa podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

ARTÍCULO 17. Duración del derecho.

1.- El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión y cuando proceda, a su ampliación.

2.- La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- a) Periodo mínimo de cinco años y máximo de setenta y cinco para el inmediato depósito de un solo cadáver, resto o cenizas en nichos.
- b) Periodo máximo de setenta y cinco años para la inhumación inmediata de cadáveres, restos o cenizas en toda clase de unidades de enterramiento.

Podrán otorgarse nuevas concesiones sobre unidades que hayan vencido a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquellos.

- c) Las inhumaciones en parcela general tendrán un período máximo de concesión de derecho funerario de 10 años. Transcurrido este tiempo, los familiares de los fallecidos deberán proceder a la recogida de los restos; de no ser así, el órgano gestor quedará facultado para volver a utilizar la sepultura.

3.- En los casos de enterramiento en parcela general, los casos de beneficencia carecerán de derecho funerario.

ARTÍCULO 18. Comunicaciones de la empresa.

Todas las comunicaciones que haya de dirigir la empresa a los titulares de derecho funerario se entenderán validamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que de ellos conste en el registro correspondiente. Bastará el envío de la comunicación por correo certificado con acuse de recibo o por burofax con acuse de recibo. En caso de no practicarse la notificación en dicho domicilio por cualquier causa no imputable a la empresa, surtirá iguales efectos la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 19. Transmisión por actos “inter vivos”.

La cesión del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos “inter vivos” a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta tercer grado de consanguinidad o parentesco. A este efecto se considerará equivalente a la relación conyugal la de parejas de hecho.

En el supuesto que se autorizase la transmisión de propiedad por actos “inter vivos” a favor de varias personas, y en aquellos supuestos en los que sus actuales propietarios sean varias personas físicas, designarán de entre ellas una sola que será quien podrá ejercitar frente a la Sociedad los derechos y obligaciones que les pudieran corresponder”.

ARTÍCULO 20. Transmisión “mortis causa”.

Se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

En el supuesto que se autorizase la transmisión de propiedad por actos “mortis causa” a favor de varias personas, y en aquellos supuestos en los que sus actuales propietarios sean varias personas físicas, designarán de entre ellas una sola que será quien podrá ejercitar frente a la Sociedad los derechos y obligaciones que les pudieran corresponder”.

ARTÍCULO 21. Beneficiarios de derecho funerario.

1.- El titular de derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión y para después de su muerte, un beneficiario del derecho que se subrogará en la posición de aquel.

2.- La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa. Justificada la defunción del titular por el beneficiario, la empresa reconocerá la transmisión, librando a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título, haciendo las inscripciones procedentes en los libros de registro. El nuevo titular abonará las tasas correspondientes.

3.- En caso de reclamación de titularidad por terceros, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quien sea el adquirente del derecho

ARTÍCULO 22. Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

- a) Por el transcurso del tiempo de su concesión.
- b) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
 - Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
 - Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 26 de este Reglamento.
- c) Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas por la empresa sobre la unidad de enterramiento conforme a esta Reglamento.

ARTÍCULO 23. Expediente sobre extinción del derecho funerario.

1.- La extinción del derecho funerario, en los supuestos previstos en el apartado a) y b) del artículo anterior, se operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

2.- En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, mediante comunicación en la forma prevista en el artículo 18 de este Reglamento, y que se resolverá por el Consejo de Administración de la empresa, con vista de las alegaciones deducidas y propuesta de resolución de la Gerencia.

3.- El expediente incoado por la causa del apartado c) del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

ARTÍCULO 24. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

1.- Producida la extinción del derecho funerario, la empresa estará expresamente facultada para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común o incineración de los cadáveres, restos o cenizas que contenga, debiéndose tener en cuenta, en su caso, lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda del presente Reglamento.

2.- Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 22, antes de proceder a la desocupación forzosa, se comunicará al titular concediéndole plazo de 30 días naturales para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPÍTULO IV: OBRAS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 25. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

1.- Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto el órgano gestor de la empresa establece en este Reglamento.

2.- Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

3.- Una vez extinguido el derecho funerario, todo elemento móvil y fácilmente desmontable que ocupase la parcela perteneciente a las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberá ser retirado a costa del titular. De no hacerlo, podrá la empresa retirarlo, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

4.- Para el cumplimiento de cuanto se establece en el presente artículo se deberá tener en cuenta, en su caso, lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26. Ejecución de obras sobre parcelas.

1.- Los titulares deberán proceder a su construcción en el plazo máximo de tres años a partir de la adjudicación. Este plazo será prorrogable por el órgano gestor a petición del titular, por causas justificadas, y por un nuevo plazo no superior al inicial. Si no se cumpliere con los plazos indicados por el órgano gestor del Cementerio la propiedad revertirá al mismo.

2.- Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

3.- Terminadas las obras, se procederá a su alta ante el órgano gestor del Cementerio.

ARTÍCULO 27. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derecho funerario y empresas que, por cuenta de aquellos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial el órgano gestor, en el marco de las siguientes:

a).- Permiso de obras y de colocación de lápidas: No se podrá realizar ningún tipo de trabajo dentro del recinto del Cementerio sin el oportuno permiso de obras o autorización expresa del órgano gestor del Cementerio. A tal efecto, para las obras de edificación, el particular deberá solicitar el oportuno permiso, presentando a tal fin ante el órgano gestor del Cementerio la oportuna documentación técnica, para su informe y

elevación al órgano competente, según lo señalado en el Capítulo V del presente Reglamento.

b).- Seguridad e higiene, y medios materiales:

- a) Los interesados deberán aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc. Para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso con las normas de seguridad e higiene en el trabajo.
- b) Las empresas y particulares están obligados a retirar diariamente todo el escombros y residuos que se originen como consecuencia de los trabajos que realicen, reponiendo el lugar y entorno a las mismas condiciones en que estuviese antes de iniciar el trabajo.
- c) En todo momento, los operarios deberán cumplir el Reglamento de seguridad e higiene en el trabajo, guardarán el debido respeto y decoro que requiere el camposanto, y en definitiva, adecuarán su comportamiento a las normas generales establecidas para estancia en el recinto, y las que especialmente se establezcan por la empresa para la realización de trabajos.
- d) Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas y debidamente protegidas, y depositados todos los materiales en contenedores adecuados.

c).- Incumplimientos:

- a) Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las precedentes normas, o de las dictadas por la empresa en su desarrollo, serán destruidas, siendo su coste de demolición a cargo del infractor.
- b) La empresa podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

ARTÍCULO 28. Mantenimiento del Cementerio.

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales del Cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas, y mediante el pago del canon que por este concepto podrá establecer la empresa.

CAPÍTULO V. ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Con carácter general se distinguen como unidades de enterramiento los realizados en propiedad y aquellos practicados en sepulturas de general.

ARTÍCULO 29. Número de inhumaciones.

1.- El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento, independientemente de sus dimensiones, estará limitado por su capacidad y características, estableciéndose las siguientes según se trate de cadáver, restos o cenizas:

- a) Nicho sencillo: hasta cuatro.
- b) Nicho doble: hasta ocho.
- c) Hueseras o Urnas de restos: hasta tres.
- d) Panteones, Criptas, Sepulturas y Tumbas hasta cuatro veces su capacidad inicial.

2.- Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes. En el caso de que el solicitante del servicio no mandase a un marmolista para retirar la lápida para realizar el servicio, lo hará la empresa, no haciéndose responsable de posibles roturas de las mismas.

3.- Por cada inhumación que se realice que supere la capacidad inicial de la unidad de enterramiento deberán abonarse las tasas de ampliación.

ARTÍCULO 30. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

1.- Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hallan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos, salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de la autoridad competente.

2.- Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

ARTICULO 31. Representación.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

CAPÍTULO VI.- TARIFAS

ARTÍCULO 32. Devengo de derechos.

1.- Todos los servicios que preste la empresa a instancia de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

2.- Las tarifas de los servicios que presta el Cementerio serán públicas pudiendo consultarse a través de internet.

3.- Dichas tarifas estarán sometidas a revisión anual por el órgano competente.

TÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA DEL CEMENTERIO

Artículo 33. Elementos de la estructura del Cementerio.

1.- A los efectos del presente Reglamento, y con carácter general, constituyen la estructura del Cementerio de Ciriego los siguientes elementos:

- a) Espacios de uso común
- b) Edificaciones de administración y servicios
- c) Manzanas y parcelas

2.- Asimismo, con el objeto de garantizar la adecuada protección de los valores patrimoniales se delimita, dentro de los ámbitos anteriormente señalados, un área denominada Cementerio Histórico.

3.- El uso de los terrenos y construcciones y, por tanto, su asignación a una parte del Cementerio vendrá determinado por el órgano competente en la gestión del mismo.

4.- La localización y distribución de las partes señaladas se recogen en el plano que acompaña este Reglamento.

Artículo 34. Espacios de uso común.

Forman parte de los espacios de uso común: el cierre perimetral, incluidas las portadas de los accesos; los viales; las zonas ajardinadas no destinadas a fines inhumatorios; los bienes y elementos conmemorativos y ornamentales ubicados en estos ámbitos; el mobiliario urbano y los recursos destinados a la señalización e información del usuario y visitante.

Artículo 35. Edificaciones de administración y servicios.

Tendrán la consideración de edificaciones de administración y servicios todas aquellas construcciones e instalaciones destinadas a usos de gestión, administración, mantenimiento y conservación. Asimismo, serán así considerados los edificios que acojan servicios mortuorios y funerarios.

Artículo 36. Manzanas y parcelas.

1. Dentro de la estructura general del Cementerio tendrán consideración de manzanas aquellas zonas del espacio destinadas a alojar los restos mortuorios. Se trata, por tanto, de ámbitos de gestión pública y aprovechamiento privado.

2. Para su aprovechamiento las manzanas deberán contar con una división parcelaria que defina unidades menores de uso general o en propiedad.

3. A los efectos de la estructura del Cementerio los pabellones de nicherías tendrán la consideración de un tipo de manzana y cada nicho lo tendrá de parcela.

4. Se creará un registro en el que aparezcan señaladas las concesiones con la denominación y numeración correspondiente.

Artículo 37. Cementerio Histórico.

En la estructura general de la necrópolis se califica como Cementerio Histórico aquellas zonas que constituyeron la génesis de la misma y que conservan valores patrimoniales que le otorgan identidad propia.

CAPÍTULO II. DEBERES DE USO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 38. Obligación de uso y deber de conservación.

1. Los beneficiarios de una concesión de uso deben destinarlos al fin establecido en cada caso para el que se solicitó el premiso, conforme a las condiciones establecidas en la presente Reglamento y sin perjuicio de la legislación sectorial y general que le sea de aplicación.

2. Asimismo, los beneficiarios de la concesión deberán conservar en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público los terrenos, bienes o construcciones que formen parte de los mismos, conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento o normas que lo desarrollen.

3. La vigilancia y el control del deber de conservar corresponde al órgano gestor del Cementerio, que tramitará y resolverá los expedientes incoados a causa de las deficiencias detectadas o el incumplimiento de las condiciones en las que fue otorgada la concesión.

4. El órgano gestor del Cementerio tendrá el deber de conservar los espacios de uso común y de las edificaciones de administración y servicios, así como de aquellas partes no sujetas a concesión.

Artículo 39. Alcance del deber de conservación.

Se consideran contenidas en el deber de conservación:

a) Las obras y actuaciones que tengan por objeto mantener los terrenos, parcelas, edificios, cierres y otros elementos ornamentales en estado de seguridad y salubridad pública, así como la reparación o consolidación de elementos dañados que afecten a su estabilidad o sirvan al mantenimiento de sus condiciones básicas de uso.

b) Los trabajos necesarios para asegurar el correcto uso y funcionamiento de los servicios y elementos propios de las construcciones.

c) La reposición de las construcciones e instalaciones a sus condiciones preexistentes de seguridad y salubridad.

d) El mantenimiento, reparación y conservación de las condiciones estéticas y de los valores patrimoniales de las parcelas y bienes, conforme a las determinaciones del presente Reglamento.

Artículo 40. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

1. Con carácter general y a los efectos previstos en el artículo anterior, le corresponde al órgano gestor del Cementerio cumplir con las condiciones mínimas de:

- a) Mantenimiento y conservación en correcto estado de funcionamiento de los viales, aceras, redes de distribución, servicios y resto de los elementos que configuren la urbanización de la necrópolis.
- b) Las manzanas y parcelas así como los espacios de uso común del Cementerio deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de vegetación espontánea o cultivada, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras y/o transmisoras de enfermedades o producir malos olores.
- c) Sin autorización expresa, no podrá ejercerse en las parcelas sin concesión ningún tipo de uso, ni provisional ni permanente, ni realizarse ninguna construcción en tanto no se otorgue el permiso correspondiente.

2. Con carácter particular, las construcciones deberán mantener las siguientes condiciones:

- a) Condiciones de seguridad: Las edificaciones deberán mantenerse en óptimo estado en sus cerramientos y cubiertas que han de ser estancas al paso del agua. Asimismo deberán mantener en buen estado los elementos estructurales que deberán conservarse de modo que garanticen el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndolos de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse, también, los materiales de revestimiento de fachadas, cubiertas y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes.
- b) Condiciones de salubridad: Deberá mantenerse el buen estado de las redes deservicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización conforme a la normativa que le sea de aplicación. Asimismo, deberá mantenerse tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza que impida las filtraciones o emisiones, presencia de insectos, parásitos, roedores u otros animales que puedan ser causa de infecciones o de peligro para las personas o el medio ambiente, conforme a la normativa que le sea de aplicación.
- c) Condiciones de ornato: Tanto la edificación como todos los bienes ornamentales ubicados sobre las parcelas en concesión deberán mantenerse adecuados, mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento, partes constitutivas, cierres y otros elementos decorativos, conforme a las condiciones estéticas establecidas en el presente Reglamento.

3. Si existiera peligro inminente se procederá conforme a la necesidad que el caso exigiera, a cuyos efectos el órgano gestor del Cementerio ordenará a la propiedad la adopción de las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o bienes. Si el propietario no cumpliera lo ordenado en el plazo que se le señale, el órgano gestor podrá adoptar medidas de ejecución subsidiaria de las acciones necesarias para restablecer las condiciones mínimas de salubridad y seguridad, a costa del primitivo obligado.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE OCUPACIÓN DE LAS PARCELAS

Artículo 41. Delimitación de las parcelas.

1. Como norma general las parcelas serán rectangulares y se delimitarán estableciendo claramente sus linderos, que afectan tanto a las plantas bajo como sobre rasante.

2. Las parcelas en las que se organizan las manzanas deberán tener una superficie adecuada para albergar la construcción de una obra funeraria, o bien, para realizar la inhumación en tierra en el caso de tratarse de manzanas de general, cumpliendo las condiciones de ocupación que se especifican en el presente Reglamento.

Artículo 42. Ocupación de la parcela.

1. A los efectos del presente Reglamento se considera que la ocupación de la parcela deberá mantener libre una franja perimetral de 0,50 m, medidos desde los linderos de la misma hacia el interior. Este espacio perimetral no podrá ser ocupado por ningún elemento ornamental o conmemorativo añadido con posterioridad al permiso de obra.

2. El resto de la superficie de la parcela tendrá consideración de área de ocupación, dentro de la cual deberán ubicarse todos los elementos constructivos incluidos los cierres perimetrales y los elementos ornamentales.

3. Ninguna parte ni elemento de la edificación, sobre o bajo rasante, podrá quedar fuera de la alineación definida por la franja perimetral, salvo los vuelos o salientes de la fachada que no dificulten o impidan el tránsito de las personas y que deberán ser expresamente autorizadas por el órgano gestor del Cementerio o la comisión técnica consultada al efecto.

4. Con carácter general, la altura máxima de las obras funerarias particulares no superará los 4,20 metros a partir de la cota inferior de la rasante. Excepcionalmente el órgano gestor del Cementerio podrá autorizar la instalación de elementos ornamentales que superen dicha altura máxima.

5. Con carácter particular, las obras funerarias dependientes del órgano gestor del Cementerio podrán superar la altura señalada en el punto anterior, a partir de la cota inferior de la rasante.

6. Con carácter general en las tumbas de tierra en propiedad, se autorizará la inhumación de un solo cuerpo. Si las familias desearan bajar más de un cuerpo deberán proceder a la construcción de cajón.

7. Con carácter general, la ocupación bajo rasante de las obras funerarias no superará las cuatro alturas de enterramiento.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES ESTÉTICAS

Artículo 43. Objeto y aplicación.

1. Las condiciones estéticas establecidas en el presente capítulo tienen por objeto recuperar y mantener la identidad visual, paisajística y patrimonial del Cementerio de Ciriego.

2. Son de aplicación a todo el recinto funerario y los bienes que alberga, tanto de propiedad pública como privada, sin perjuicio de las condiciones que les fueran de aplicación en función del nivel de protección establecido en el catálogo de bienes patrimoniales del Cementerio de Ciriego.

3. El órgano competente en la gestión del Cementerio podrá requerir a sus propietarios para que ejecuten las acciones necesarias de adaptación a las condiciones que en este Reglamento se señalan.

Artículo 44. Vigilancia y control de la estética funeraria.

1. Con objeto de garantizar la salvaguarda de la estética funeraria y el cumplimiento de las condiciones estéticas, las actuaciones deberán ser evaluadas por la comisión del patrimonio del Ayuntamiento o por una comisión técnica de expertos creada al efecto.

2. El órgano gestor del Cementerio podrá someter a la consideración de la citada comisión cualquier intervención, obra o actuación que pudiera representar una alteración significativa tanto de la estructura como de la estética de la necrópolis y sus bienes.

3. Dicho órgano podrá denegar o condicionar cualquier actuación que resulte antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen del recinto funerario.

Artículo 45. Salvaguarda de la estética funeraria.

1. Toda intervención en el Cementerio deberá mantener el carácter singular del espacio funerario de Ciriego en lo que respecta a cuestiones de emplazamiento, forma, materiales y tratamiento de los mismos.

2. Con carácter general cualquier intervención tenderá a la defensa del Cementerio y los bienes que alberga, al fomento de su mejora y puesta en valor patrimonial, tanto en lo que se refiere a los bienes inmuebles, en conjuntos o individualizadamente, como a los bienes muebles, áreas comunes no edificadas, valores paisajísticos e identidad visual.

3. Cualquier actuación que pudiera afectar a la percepción de la ciudad de los muertos debe sujetarse al criterio que al respecto mantenga la comisión de patrimonio del Ayuntamiento o la comisión técnica de expertos que podrá crearse al efecto.

4. Las nuevas construcciones y las modificaciones de las existentes deberán tener en cuenta, en su diseño y composición, las características dominantes del ambiente en que hayan de emplazarse, y en su caso podrá exigirse la aportación de los análisis del impacto sobre el entorno en que se localicen.

5. Por razones de ornato, a iniciativa propia o por recomendación de la comisión técnica de expertos, el órgano gestor del Cementerio podrá asumir la ejecución de obras de mejora en determinados espacios públicos de importancia visual y estética.

6. Asimismo podrá establecer criterios estéticos generales o específicos que serán de obligada observancia en las obras de mantenimiento y decoro en general.

Artículo 46. Criterios estéticos de carácter general.

1. Las manzanas y parcelas se conservarán en las adecuadas condiciones de limpieza y de decoro, habiendo de solicitarse el oportuno permiso para el tratamiento de materiales y colorido.

2. Las nuevas edificaciones o la incorporación de nuevos elementos decorativos o conmemorativos que alteren significativamente la estética de las obras preexistentes, estarán condicionadas al estudio del impacto provocado por su diseño, materiales y escala.

3. En general se recomienda la utilización de materiales tradicionales en el monumento funerario que se adapten a las características ambientales existentes.

4. Con carácter general, tanto en la estructura de la edificación como en los elementos decorativos, se evitará emplear gamas cromáticas y la introducción de nuevos materiales que supongan un contraste visual con el entorno inmediato en el que se ubica el bien objeto de actuación.

5. Todos aquellos elementos espurios y añadidos que distorsionen la realidad deberán ser eliminados bien por sus propietarios, bien por el órgano gestor del Cementerio.

Artículo 47. Criterios estéticos particulares de la nueva edificación.

1. Sin perjuicio de las condiciones estéticas de carácter general que les son de aplicación, las obras de nueva edificación deberán proyectarse tomando en consideración la topografía del terreno, el impacto visual en el medio que le rodea y su relación con la vía pública.

2. El órgano gestor del Cementerio podrá establecer criterios para determinar la disposición, orientación de las edificaciones y tipología de las construcciones y sus complementos ornamentales, la incidencia sobre la percepción visual desde las vías perimetrales, los accesos y los puntos más frecuentes e importantes de contemplación.

3. El mismo órgano podrá establecer criterios selectivos o alternativos para el empleo armonioso de los materiales de edificación, de urbanización y de ajardinamiento, escultóricos y demás ornamentos, así como de las coloraciones admisibles.

4. En el caso de las tumbas no podrán utilizarse materiales de cubrición que supongan un importante contraste visual o que no cumpla las condiciones de ornato y decoro propias del ámbito funerario. Cualquier elemento ornamental que se disponga, respetuoso con el decoro del lugar, ha de ser sobre la estructura construida y previa solicitud.

5. En el caso de los nichos se permite la disposición de una lápida que no rebase el espacio destinado a su ubicación y que pueda causar algún daño a los inmediatos. No pueden utilizarse materiales de cubrición que supongan un importante contraste visual o que no cumpla las condiciones de ornato y decoro propias del ámbito funerario. En cada uno de ellos se permite el emplazamiento de una pequeña jardinera cuyas dimensiones y ornamentación han de ser acordes con el nicho. En el caso de nicherías diseñadas con un modelo específico de lápida y contenedor de flores ha de respetarse, sin admitir ejemplos diferentes, aquellos establecidos en el proyecto original. Tampoco se permitirá revestimientos sobre la fachada principal.

Artículo 48. Criterios estéticos particulares del mobiliario y señalización.

1. El mobiliario y la señalización adoptarán diseños sencillos, dimensiones contenidas y características estéticas acordes con el entorno funerario correspondiente.

2. Con carácter general se evitará en el mobiliario la utilización de materiales plásticos y análogos, así como los de acabado brillante o reflectante.

3. La señalización se limitará a lo imprescindible para una adecuada información de los usuarios o identificación de las manzanas, parcelas y elementos de interés patrimonial o de uso común.

Artículo 49. Criterios estéticos particulares de la vegetación y arbolado.

1. Con carácter general la vegetación arbórea existente en el Cementerio, aunque no haya sido calificada como zona verde ni esté catalogada, deberá ser protegida y conservada.

2. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor o de sanidad vegetal se deberá proceder a su reposición preferentemente con especies autóctonas o tradicionales en la botánica funeraria.

3. Los espacios libres existentes, públicos o particulares, que se encuentren ajardinados deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, cualquiera que sea su porte.

4. Con carácter general, en las parcelas destinadas a inhumaciones no se permitirá la plantación de especies vegetales que enraícen directamente sobre el terreno.

5. No podrán incorporarse contenedores de flores del tipo que sea ni otros adornos fuera de la estructura construida, quedando prohibido invadir el espacio que rodea la propiedad y cualquiera de los terrenos circundantes de uso privado o público.

6. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo se indicará en la solicitud de permiso correspondiente, señalando su situación en los planos topográficos y aportando documentación fotográfica sobre el estado actual del o los ejemplares.

7. En el caso de que la afección referida en el punto anterior pudiera suponer un peligro grave para la supervivencia de la vegetación arbórea, se permite su traslado, bien identificado, a otro lugar del Cementerio previamente señalado por la comisión del patrimonio o comisión técnica creada al efecto.

8. La necesaria sustitución del arbolado existente en las vías públicas, como consecuencia del deterioro causado por cualquier obra u actuación, será obligatoria y a cargo del responsable de la pérdida sin perjuicio de las sanciones a que pudiese dar origen. La sustitución se hará por especies iguales y de un porte lo más aproximado posible al de las desaparecidas, o empleando la especie dominante en la hilera o agrupación del arbolado.

CAPÍTULO V. OBRAS

Artículo 50. Proyectos de obras.

1. Para su ejecución es preciso la presentación de un Proyecto de Edificación, siendo éste aquel que contenga todas las determinaciones generales y particulares que son de obligado cumplimiento para la posterior ejecución de las obras de edificación en el Cementerio de Ciriego, conforme a las condiciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 51. Clases de obras de edificación.

1. Las obras de edificación se integran en los grupos siguientes:
 - a) Obras de restauración
 - b) Obras de conservación
 - c) Obras de consolidación
 - d) Obras de rehabilitación
 - e) Obras de demolición
 - f) Obras de nueva edificación
2. Según afecten a todo el edificio o parte del mismo, tendrán carácter general, parcial o puntual.

Artículo 52. Obras de restauración.

1. Tienen por objeto la restitución de una edificación, o de parte de la misma, a sus condiciones o estado original.
2. La reposición o reproducción de las condiciones originales en relación a las necesidades del uso a que fuera destinado la edificación, podrán incluir, si procede, la reparación o sustitución puntual de elementos estructurales a fin de asegurar la estabilidad y funcionalidad de aquél o parte del mismo, siempre que dichas reparaciones o sustituciones no alteren las características morfológicas del edificio original.
3. Se incluyen dentro de este tipo de obras, entre otras análogas, las de eliminación de elementos espurios o extraños añadidos a las fachadas y cubiertas de los edificios, la recuperación de cornisas y aleros suprimidos en intervenciones anteriores, la reposición de molduras y ornamentos eliminados en fachadas así como la recuperación de las disposiciones y ritmos originales de los huecos de éstas, de los revocos y la eliminación de falsos techos y otros añadidos.
4. Cualquier intervención de este tipo deberá estar suficientemente documentada.

Artículo 53. Obras de conservación.

1. Tienen por objeto mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad, higiene y ornato, sin alterar sus características morfológicas o de distribución.
2. Se incluirán en este tipo, entre otras, las obras de reposición de instalaciones, el cuidado de cornisas, salientes y vuelos, la limpieza o reposición de canalones y bajantes, la reparación de cubiertas, y la sustitución de solados, yesos y cualquier otra que proceda, destinada a mantener las características particulares del bien funerario.

Artículo 54. Obras de consolidación.

1. Son aquellas que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio, con posibles alteraciones menores de su estructura y distribución.

Artículo 55. Obras de rehabilitación.

Serán consideradas como rehabilitación todas aquellas intervenciones sobre un edificio que mejoren sus condiciones de salubridad, higiene, funcionalidad, seguridad y ornato, y modifiquen su distribución y/o alteren sus características morfológicas y distribución interna. Comprendidas dentro de la rehabilitación se encuentran:

- a) Obras de acondicionamiento: Son aquellas que mejoran las condiciones de la zona de enterramiento de una construcción o de parte de la misma mediante la introducción de nuevas instalaciones o la modernización de las existentes, pudiendo variar la capacidad de uso sin intervenir sobre las características morfológicas o estructura portante, ni alterar la envolvente del edificio.
- b) Obras de reestructuración: Son aquellas que afectan a sus condiciones morfológicas, pudiendo variar el número de espacios existentes sin modificar el envolvente del edificio. También tendrán la consideración de obras de reestructuración las que tengan por objeto la adecuación de las instalaciones a la normativa contra incendios, a la de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas o a la normativa de protección del medio ambiente. Dado el objeto del presente Reglamento se entiende que este tipo de obras sólo se podrán desarrollar sobre las edificaciones de administración y servicios.
- c) Obras exteriores: Son las obras que afectan, de forma puntual o limitada, a las fachadas y cubiertas de los edificios, modificando su configuración exterior sin afectar a la volumetría. Comprende la modificación de huecos, ritmos, tratamientos o materiales, la sustitución de los elementos de cierre o sus materiales, la implantación de elementos fijos exteriores con o sin afectación estructural.
- d) Obras de reconfiguración: Son aquellas que, sin alterar cuantitativamente el volumen de un edificio, lo modifican en su disposición con pequeñas intervenciones que tendrán como finalidad principal la de eliminar impactos negativos existentes. Se consideran obras de reconfiguración, entre otras, la modificación de trazados inadecuados de cubierta por reorganización de sus faldones. No podrán afectar a un volumen superior al del diez por ciento (10%) del total del inmueble o edificio.

Artículo 56. Obras de demolición.

Son aquellas que se realizan para hacer desaparecer un edificio o parte del mismo por lo que se dividen en:

- a) Demolición total: Cuando suponga la desaparición completa de una edificación, aunque en la parcela sobre la que estuviera implantada permanezcan otras construcciones y siempre que éstas puedan seguir funcionando independientemente.
- b) Demolición parcial: Cuando únicamente se elimine parte de una edificación.

Para el cumplimiento de cuanto se establece en el presente artículo se deberá tener en cuenta lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda del presente Reglamento.

Artículo 57. Obras de nueva edificación.

1. En general todas las obras estarán sometidas a inspección técnica, por lo que su autorización y aprobación quedará sujeta a las normas que se expresan en este Reglamento así como a las que pudiera dictar el Ayuntamiento o comisión técnica creada al efecto.

2. Cualesquiera que sean las obras a ejecutar se llevarán a cabo con el debido respeto por el lugar. Los andamiajes y otras estructuras se colocarán sin perjudicar los bienes próximos. Los materiales necesarios se ubicarán en espacios que no impidan la circulación de personas y coches fúnebres, respetando siempre el lugar que se les haya asignado a los responsables de la obra. La introducción y retirada de los mismos tendrá lugar en los días de

semana en horario laboral. Una vez concluida la obra se limpiará el espacio hasta dejarlo en la situación previa a los trabajos.

3. Comprenden los siguientes tipos de obra:

a) Obras de sustitución: son aquellas en las que se derriba una edificación existente y en su lugar se construye una nueva.

b) Obras de nueva planta: son aquellas mediante las cuales se edifica en un espacio o parcela libre.

c) Obras de ampliación: son aquellas en las que se incrementa la ocupación o el volumen construidos. Las ampliaciones que supongan un incremento superior al 10% del volumen edificado tendrán la consideración de obras de nueva planta.

4. Con independencia de otros requisitos, permisos y autorizaciones que les fueran de aplicación, el promotor de las obras de nueva edificación en el Cementerio de Ciriego presentará la instancia de permiso de obras acompañada del proyecto visado por el Colegio de Arquitectos compuesto por Memoria, Planos, Pliegos de condiciones y Presupuesto.

5. Acabada la obra se solicitará el permiso de ocupación y los órganos competentes expedirán certificado de la conclusión de la misma ateniéndose al proyecto presentado.

6. Para el cumplimiento de cuanto se establece en el presente artículo se deberá tener en cuenta lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO DEL CEMENTERIO

Artículo 58. Principios generales de protección.

1. La protección del patrimonio funerario tiene por objeto la gestión del Cementerio como equipamiento vivo que debe evolucionar sin perder sus señas de identidad ni sus valores histórico-artísticos y sociales.

2. Con carácter general la protección del patrimonio deberá responder a tres criterios fundamentales:

a) Representatividad: conservación de un número suficientemente representativo de las tipologías y estilos característicos del ámbito.

b) Singularidad o rareza: preservación de aquellos elementos que son infrecuentes en el ámbito y cuya condición los hace merecedores de un esfuerzo particular en la gestión.

c) Valor Histórico y/o Artístico: Conservación de los elementos de mayor valor que presentan un buen estado de conservación.

Artículo 59. Instrumentos de protección del patrimonio.

1. Todos los bienes del Cementerio estarán sujetos a las determinaciones sobre protección de patrimonio contenidas en: la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español, en lo que respecta a los Bienes de Interés Cultural definidos en su artículo 14.1, a las que se señalan en la Ley 11/1998 de 13 de octubre de Patrimonio Cultural de Cantabria y a las específicas que se deriven de la normativa del Ayuntamiento de Santander.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la protección del patrimonio histórico artístico del Cementerio de Ciriego se articula mediante las disposiciones específicas contenidas en la normativa del presente Reglamento y en el catálogo del patrimonio cultural de Ciriego.

3. La normativa tiene por objeto la definición y delimitación de un conjunto de actuaciones y usos que son de aplicación a cualquier intervención sobre los bienes identificados y catalogados.

4. El catálogo del patrimonio cultural del Cementerio se constituirá en el principal instrumento de protección individualizada del patrimonio.

Artículo 60. Catálogo del Patrimonio Cultural de Ciriego.

1. Con objeto de analizar individualmente cada objeto a proteger y regular el tratamiento específico más idóneo para su mejor protección, se elaborará el catálogo del patrimoniocultural del Cementerio de Ciriego.

2. En dicho catálogo se analizarán, al menos, los edificios y bienes ubicados en el Cementerio Histórico.

3. El catálogo estará compuesto de la siguiente documentación:

- a) Listado de bienes, con expresión de su ubicación, nivel de protección y número de catálogo. Este listado complementa al catálogo de Elementos Protegidos.
- b) Planos donde consta la situación y número de catálogo de cada uno de los bienes en ellos comprendidos.
- c) Fichas de catálogo, donde se especifican las particularidades de los bienes, su valor patrimonial y propuesta de intervención y/o protección.

Artículo 61. Ámbitos de protección.

1. A los efectos de este Reglamento se diferencian dos ámbitos de protección:

- a) Protección de manzanas.
- b) Protección de elementos.

Artículo 62. Grados de protección de las manzanas.

1. Se establecen tres grados de protección complementarios para las manzanas:

- a) Global: Se protege el conjunto de la manzana preservando sus características de distribución y ocupación, alineación y condiciones estéticas tanto de los elementos comunes (viales interiores y jardinería) como de los bienes patrimoniales.
- b) Parcial: Se mantienen los límites físicos de las manzanas, alineaciones y parcelaciones preexistentes sin que se produzcan modificaciones que desvirtúen la realidad histórica de la manzana.
- c) Ambiental: Se pretende mantener las volumetrías y tipologías características de las manzanas, pudiéndose incluso modificar la división parcelaria siempre y cuando no se produzcan alteraciones visuales que desvirtúen significativamente el Cementerio Histórico.

Artículo 63. Niveles de protección de elementos.

En el caso de los elementos se establecen tres niveles de protección:

- a) Integral: Se protege la totalidad del edificio, preservando todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio. En esta categoría se incluyen los elementos que destacan por su representatividad, singularidad o rareza, por su alto o muy alto interés artístico del conjunto o interés histórico, por su estado de conservación bueno o aceptable o por la importancia del elemento en el ámbito general.
- b) Estructural: Se protege la apariencia de los bienes y favorece la conservación de los elementos básicos que definen su forma de articulación, uso y ocupación del espacio. Se valora su representatividad, su mediano interés artístico o histórico y su estado de conservación deficiente si cumple las anteriores premisas, siendo su conservación relevante para el mantenimiento del entorno general.
- c) Ambiental: Se protege el conjunto del ambiente de la necrópolis, edificaciones, bienes patrimoniales y espacios públicos, preservando las características volumétricas, compositivas y materiales, básicamente al exterior, por su contribución a la definición de los rasgos peculiares de un Cementerio en general y del de Ciriego en particular. Se valorará especialmente la integración del elemento en el entorno inmediato.

Artículo 64. Condiciones generales de obras en bienes protegidos.

1. El régimen de obras autorizable en un edificio o en cualquiera de sus elementos, queda limitado en función de su catalogación y tiene por objetivo la preservación y puesta en valor de las características que singularizan o hacen digno de conservación el edificio o elemento en cuestión. En cualquier caso se tendrán en cuenta las precisiones que en los artículos siguientes se señalan para cada nivel de protección de obra.

2. Excepcionalmente, en las parcelas o edificios catalogados, la comisión de patrimonio del Ayuntamiento o la comisión técnica de expertos creada al efecto podrá autorizar condiciones específicas para las obras distintas a las que se señalan en cada nivel en particular.

3. Cuando en algún edificio con protección no sea técnicamente posible la ejecución de las obras permitidas manteniendo un elemento catalogado, se podrá solicitar su desmontaje y posterior reconstrucción con los mismos materiales, forma y dimensiones que tenía en origen. Este tipo de obra tendrá siempre un carácter excepcional, por lo que deberá ser debidamente avalada por los informes periciales que los servicios técnicos municipales consideren oportunos y siempre quedará sujeta a que se cumplan las garantías que el Ayuntamiento considere conveniente para asegurar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas. No se concederá permiso para este tipo de obra cuando se considere imposible realizar la reconstrucción por la clase de materiales o técnicas constructivas con las que el elemento catalogado esté realizado, pudiendo en este caso quedar limitado el régimen de obras autorizable en el edificio y que no ponga en peligro la conservación del elemento protegido.

Artículo 65. Nivel de protección integral.

1. En el caso de los bienes cuya protección sea integral se permiten obras de conservación, restauración y consolidación.

2. Asimismo se podrán autorizar obras de rehabilitación siempre y cuando tengan por objeto la adaptación de las edificaciones de administración y servicios según la normativa de protección de incendios, de accesibilidad y medio ambiental, previo informe favorable de la comisión de patrimonio del Ayuntamiento o de la comisión técnica creada al efecto.

3. Será objeto de especial estudio y autorización la conservación de elementos introducidos en anteriores etapas, a fin de determinar si son coherentes con la calidad y el respeto a las características originales del edificio.

4. La recuperación o reproducción de elementos originales deteriorados o no existentes deberá documentarse.

Artículo 66. Nivel de protección estructural.

1. En el caso de la protección estructural se permiten además de obras e intervenciones de conservación, restauración y consolidación, las de acondicionamiento, reestructuración y reconfiguración.

2. Las obras de acondicionamiento, reestructuración y reconfiguración, deberán estar condicionadas a la realización de las obras de restauración que el bien precise.

Artículo 67. Nivel de protección ambiental.

1. En el caso de protección ambiental se permiten, además de obras e intervenciones de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación general, las de ampliación y sustitución previo informe.

2. Las obras de ampliación estarán condicionadas por la adecuación de la propuesta al respeto de los valores intrínsecos y ambientales del elemento catalogado, no siendo autorizables las soluciones inarmónicas que supongan un impacto negativo para el elemento o el entorno.

Artículo 68. Requisitos para las obras de consolidación.

1. Toda obra de consolidación que se desarrolle sobre un elemento catalogado deberá contar con un estudio previo sobre el estado y patología del edificio que justifiquen plenamente la posibilidad de ejecución de las obras proyectadas así como de las técnicas a emplear.

2. En el caso de las obras de consolidación se utilizarán materiales originales o en su defecto aquellos que no alteren las características estructurales preexistentes.

Artículo 69. Requisitos para las obras de acondicionamiento.

1. Toda obra de acondicionamiento que se desarrolle sobre un bien catalogado deberá conservar todos los elementos interiores de importancia, quedando condicionada la nueva compartimentación del edificio a que sea respetuosa con dichos elementos.

2. Se respetará el trazado, disposición y tratamiento de los elementos comunes del edificio y no podrá alterarse su aspecto exterior.

3. Las obras de acondicionamiento deberán estar condicionadas a la realización de las obras de restauración que el bien precise.

Artículo 70. Declaración de ruina y demolición.

1. La declaración en estado de ruina de un inmueble catalogado delimita el deber de conservación de la propiedad, con independencia de la adopción de las medidas de seguridad que sean precisas para evitar daños a terceros que corresponde asumir al propietario. La demolición total o parcial de un edificio catalogado declarado en estado de ruina no resulta implícita en esta declaración. Dicha demolición requerirá de pronunciamiento expreso mediante el otorgamiento de permiso de demolición.

2. No podrán ser objeto de orden o permiso de demolición los edificios catalogados con los niveles de protección integral y estructural, salvo por razones de seguridad en caso de ruina inminente.

3. Las facultades para la declaración de ruina y acuerdo de demoliciones por razones de seguridad corresponden al Ayuntamiento, en cuyo documento de declaración deberá especificar qué partes del edificio deben ser demolidas por su peligrosidad, preservando los elementos catalogados de su destrucción en lo que fuere posible mediante el procedimiento que en dicho acuerdo se determine.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Lo establecido en el presente Reglamento habrá de ser de obligado cumplimiento y ello sin perjuicio de tener que darse también cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y, en especial, lo previsto en el Decreto de Cantabria 1/94, de 18 de Enero, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En todo lo relativo a la construcción/ampliación de unidades de enterramiento y servicio de velatorio, así como para la realización de exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos, será necesario que, con carácter previo, obtener el preceptivo informe y/o autorización, en su caso, de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario.